

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00089**

Accionante: **JIMY GARZON CASTAÑEDA**

Accionados: **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 16 IBAGUÉ-TOLIMA**

La solicitud de tutela que mediante apoderado judicial ha presentado el señor **JIMY GARZON CASTAÑEDA** contra ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 16 IBAGUE - TOLIMA, por considerar que se le han vulnerado sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, no corresponde conocer a este Juzgado Civil del Circuito, por las siguientes razones:

Sobre la competencia en vía de tutela la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *"El artículo 86 de la Constitución Política previene que todos los jueces tienen jurisdicción para conocer sobre las acciones de tutela, pero no es menos evidente que el Decreto 2591 de 1991, al reglamentar el amparo fijó los criterios con base en los cuales se define la competencia para fallar aquella en los casos específicos."*

Obsérvese que el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 estableció: *"Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, ..."* en efecto al tenor de dicha disposición el competente de conocer de las acciones de tutela es el del lugar donde ocurrió la vulneración del derecho fundamental, de manera que esa circunstancia fáctica y no otra la que determina quién es el funcionario judicial encargado de tramitar la solicitud de amparo.

Ahora bien, el auto 124/09 estableció que: *"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito."*

Estando claro entonces, que el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan y donde se producen sus efectos es en la ciudad de IBAGUE - TOLIMA, corresponde su conocimiento a los jueces del circuito de dicha ciudad por estar dirigida en contra de organismos públicos del orden nacional (*"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra*

*cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría) Decreto 1983/2017.*

Por lo expuesto, este despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente acción, disponiendo así su remisión al funcionario judicial competente para lo de su cargo.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer de ella, y en consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela, por no ser de competencia del Juez del Circuito, y en su lugar se ordena su remisión a la oficina judicial de reparto para que remita a los JUECES con categoría CIRCUITO de Ibagué-Tolima (reparto). OFÍCIESE.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión al petente por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513421e474e2868fb463b578ef1ef507cdfede6b27019a0418645f132d68b73d**

Documento generado en 08/03/2023 10:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>